

# LA GRANJA,

REVISTA DE AGRICULTURA Y BIBLIOTECA RURAL,

Periódico de la Sociedad de agricultura  
del Ampurdan.

*Nada mas útil que un periódico  
de agricultura.*

[BUJALT.]

## GUARDIA RURAL

Cuantos nos hayan favorecido siguiendo nuestra publicación agrícola *El Bien del país*, que ha sido convertida en la presente revista, se hallan bien penetrados de cuanto nos hemos esforzado en encarecer la imperiosa necesidad de que se atendiese á la seguridad de los campos, de que se facilitase al propietario y al labrador aquella seguridad en sus personas, en sus ganados y en todas sus cosas, sin la cual es imposible que se goce nadie en la vida del campo, que se tome cariño á ninguna explotación rural, y que se obtenga el resultado á que tiene derecho el que á dicha explotación consagra su inteligencia, su capital y su trabajo.

Hemos hecho conocer toda la inmensidad del daño que sufría nuestra agricultura, por verse expuesta sin amparo y sin defensa al merodeo, á la rapacidad y al brigandage

que siempre la han aquejado, y que han traído en pos de sí de una manera mas osada los malos hábitos adquiridos en nuestras pasadas turbulencias.

Hemos clamado una y otra vez por el remedio de una calamidad que pesa sobre nosotros de una manera muy ruda, que mata la afición á las mejoras campestres, que corta el vuelo de todo progreso, que hace retrogradar la sociedad á los tiempos salvages en que ni habia propiedad ni civilizacion.

Y no nos limitábamos á clamar por un remedio, sino que indicábamos el único poderoso para salvarnos: la institucion de guarda-tierras: esta institucion que, creada en diversos países en época la mas remota, ha atravesado los siglos correspondiendo á su benéfico objeto, y que perfeccionándose cada dia ha llegado á ser en algunas naciones el verdadero *Palladium* de la propiedad rural, que es el elemento que mas influencia ejerce en el sosten y progreso del cuerpo social.

Por esto la pedíamos con ahinco esta institucion salvadora, y por esto tambien constituia la misma uno de los objetos á que nuestra asociacion agrícola atendia con mas perseverancia.

Los autorizados votos de esta se han visto al fin llenados, y satisfechos nuestros humildes clamores.

El Gobierno de S. M., ansioso de fomentar la agricultura como tan repetidamente nos lo está manifestando en bien del país y para gloria de la Nacion, y considerando que la creacion de Guardas rurales es uno de los medios mas eficaces para conseguirlo, ha dictado un reglamento que da vigor y fuerza á la mencionada institucion, y que en nuestro humilde concepto es muy digno de ser aceptado por los pueblos, como exento de gravámenes y vejaciones; aun de aquellos gravámenes de que hasta el pre-

sente habia ido acompañada la demanda de autorizacion de tener un guarda-tierras, á que habian apelado muchos pueblos y particulares, como único medio de salvar sus propiedades. No podemos hoy detenernos en hacer conocer las ventajas del nuevo reglamento, porque ansiosos de darle publicidad, y de que desde luego las utilicen los pueblos y los propietarios, le insertaremos en seguida, y su extension ocupará algunas de nuestras páginas: otro dia nos ocuparemos de ello. Hoy nos limitamos á congratularnos de que haya sido atendida una de las primeras necesidades del país: hoy bendecimos la mano que organiza la salvaguardia de nuestros campos, por la que tanto hemos suspirado: hoy exortamos á los pueblos á que se apresuren á utilizar el beneficio. Otro dia haremos conocer la extension de este y la manera expedita como se puede obtener.

*Narciso Fages de Romá.*

*Real orden aprobando el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) que al deliberar los ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto Reglamento, de cuya exstricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio á que se refiere. Y es asimismo la real voluntad que diga á V. S., como lo ejecuto de su real orden, que estimule á los ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1849.—  
SUSAS.—Señor jefe político de...

## REGLAMENTO

PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS  
LOS PUEBLOS DEL REINO.

### TITULO PRIMERO.

*De la propuesta, nombramientos, fianza, distintivo y armas de los guardas  
municipales.*

Artículo primero. Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el alcalde, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto fisico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido ántes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El alcalde devolverá al ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza ou la cantidad, especie y forma previamente designadas por el ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda, oirá

acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del alcalde y á presencia del secretario del ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el alcalde, y refrendado por dicho secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la previa admision de la fianza y la prestacion del juramento, no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El alcalde y el secretario del ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el alcalde dará conocimiento al jefe político despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema *Guarda de campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pié y los de á caballo, una carabina lijera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo ademas un sable igual al de la caballeria ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el alcalde fuere designado.

## TITULO II.

*De las obligaciones de los guardas municipales del campo.*

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9.º y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código Penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á los de caminos, asi generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El día y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor, y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.º Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificación bajo juramento de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código Penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participación en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el art. 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare ántes de haber puesto la denuncia cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo, y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable, y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, amojonando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente, de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos para serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran por alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirán á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas; sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del alcalde, no les será concedida por esta licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fe, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente Reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.



### TITULO III.

#### *De los guardas particulares del campo, no jurados.*

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fe que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes la destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

### TITULO IV.

#### *De los guardas particulares del campo, jurados.*

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, y que sean nombrados por el alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 5.º, sin que por ningún concepto se los pueda exigir derechos ni retribución alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del art. 32, el alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El alcalde dará también parte al jefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados, les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus expensas, según hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraídos, salvo en los casos citados en el art. 24; como agentes, por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administración la protección y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán también y cesarán en toda intervención y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participación en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TITULO V.

*De las penas en que incurren los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.*

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el alcalde los guardas municipales del campo, que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2.ª Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo; y á los permitidos, en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3.ª Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.ª No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.ª Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 dias, á juicio del alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en las faltas, á saber:

1.º Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2.º Ausentarse del término municipal, sin licencia del alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4.º Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5.º No prestar el auxilio prevenido en el art. 25, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicara al fin la diligencia, ó se verificara el acto para el cual les fué reclamado.

6.º Ser en cualquiera otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3.º, 4.º, 5.º, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de 8 ó 15 días, á juicio del alcalde.

**Art. 42.** Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpetua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1.º Ausentarse del término municipal sin licencia del alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2.º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciabile con arreglo al art. 14.

3.º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4.º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5.º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6.º Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivos para ser denunciados.

7.º Faltar al respeto debido á las autoridades, y desobedecer las órdenes del alcalde.

8.º No prestar la proteccion ordenada en el art. 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9.º Negar el auxilio prevenido en el art. 25, cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en algunas de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los guardas, asi municipales como particulares jurados, con arreglo al Código Penal, y sin perjuicio tambien de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposicion de las penas expresadas procederá el alcalde gubernativamente, oyendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que segun el art. 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

## TITULO VI.

*De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.*

Art. 46. El secretario de ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda del campo, asi municipal como particular jurado, anotará:

1.º El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2.º La fecha de su nombramiento, la fianza que hubiere prestado en su caso, el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario, en el suyo; el dia en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título, el en que se dió parte de su nombramiento al jefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3.º Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga, las faltas que cometa, las reprensiones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa, que tambien se expresará, cesare de servir, y por último, el dia, mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

Aprobado por S. M. en 8 de noviembre de 1849.—SELIAS.

---

# CALENDARI DEL PAGES.

## DIES DE FEBRER.

*Febrer, lo més curt*  
 ara sens presenta,  
 y es *pijor que turch*  
 segons malas llenguas:  
 axis la meva ávia  
 tremolant ho deya  
 al escorn sentada  
 y atiant la llenya.  
 Mes cas no n' fassau,  
 que com ja velleta  
 la pobre s' trobaba  
 tot li daba pena;  
 y l' fret la aturdia,  
 y cricar li feya  
 las suas genivas  
 com á castanyetas.  
 Empero vosaltres  
 que sou gent valenta,  
 gent de pa, vi y carn  
 y al treball experta,  
 no deixeu per só  
 la vostra tarea.  
 Si Febrer es curt,  
 llarch lo fa la feina  
 ab tino, ab constancia  
 y ab afició feta.  
 Ja os diguí en Janer  
 llaurasseu la terra  
 que de blat volguesseu  
 l' any vinent cuberta;  
 y si axis no ho fereu,  
 llanseu la peresa;  
 que aquesta llaurada  
 no té mes espera.

De tots los sembrats  
 fora malas herbas;  
 xarcolar importa,  
 fent bugada neta  
 de plantas extranyas  
 quel's sembrats se menjan.  
 Pero sobre tot  
 fareu la neteja  
 en lo blat, las favas  
 y en tot gra de aresta,  
 als quals sobre l's altres  
 daréu preferencia.

Sembrar ordi, favas,  
 llantias y vessas,  
 los cigrons y pesols  
 y també cairetas,  
 y en fi tot llegum,  
 no es mala tarea  
 encara que os vingan  
 bastant enderrera.

Del dorat forment  
 las campadas verdas  
 ab rascle girat  
 est més aplaneulas,  
 engrunant axis  
 tota terrosseta  
 que calsant la planta  
 mes y mes la arrelia.

Si massa ufanosos  
 los blats se presentan  
 feulos pasturar  
 per la mansa ovella  
 cuidant no s' detinguia  
 y passia depressa.

També jo he llegit  
 en certa obra mestra  
 que en lo present més  
 sivada se sembra  
 quedantne las pilas  
 del graner ben plenas,  
 que es dir que de est modo  
 es com mes se acerta.

Las negras olivas  
 que encara vos penjan  
 culliulas, ja es hora,  
 y en oli torneulas:  
 culliulas ab roodos;  
 lo veurer me aterra  
 com á bastonadas  
 molts las atormentan  
 y á la pobre planta  
 moltissims brots trencan.

¿Pensau no se n' sent  
 la pobre olivera,  
 que no tenint boca  
 calla y no se queixa?  
 Si parlar podia  
 jo os jur per ma cresta  
 que plorant diria;  
 «¡ah bárbaro! espera,  
 «ab tas mans despullam  
 «de mas olivetas,  
 «pero no castiguias  
 «mas brancas y flecas  
 «mos tendres brotets  
 «trencant sens conciencia  
 «que l' fruit te darian  
 «que ambiciós esperas  
 «y del que tu t' privas  
 «de aquesta manera.»

Aprés la cullita  
 la poda comensa  
 y trencar importa  
 de las oliveras  
 los sechs y la rama

sobrera y mes vella:  
 axis ab cordura  
 feuhó y ab paciencia  
 deixantlas ben claras,  
 ben arregladetas.

Tampoch á las vinyas  
 deixeu enderrera;  
 aneune plantant  
 y podant las fetas;  
 y per renovar  
 la que s' troba vella  
 morgons heu de ferli  
 comensant la feina  
 ara que l' Febrer  
 vos dona llicencia.

Si heu de plantar arbres  
 donéuvoshi pressa  
 que lo temps se acaba  
 de aquesta tarea:  
 mes pera trencarlos  
 ara es quant comensa  
 si de mos consells  
 profiter no os pesa.  
 Ja vos ho tinch dit,  
 mia es esta regla  
 contra los autors  
 y l' us establerta:  
 com ja os he promes  
 fervos manifesta  
 la rahó que m' guia  
 en esta materia,  
 diré, que la planta  
 de saba ben plena  
 plenas té també  
 las suas casetas,  
 (que poros ne diuhen)  
 de saba roblertas:  
 la saba es la sanch  
 que al arbre sustenta  
 y com la sanch fa  
 pujada estupenda

en la estació brava  
 de la primavera:  
 l' arbre donchs en saba  
 de salut rebenta,  
 té ben plens sos poros  
 que res buit li queda.  
 Trencantlo en est punt  
 la saba se arresta,  
 lo seu curs se para  
 y s' queda allá hont era.  
 La saba també  
 á un barnís se assembla  
 porque es llafiscosa  
 y engrut fa al ser seca.  
 La saba en los poros  
 com he dit sorpresa  
 secarse alli es forsa  
 quedant las casetas  
 com embarnissadas  
 y ab son engrut plenas:  
 y advertiu que tal  
 viscosa materia  
 mes fortas y unidas  
 deu deixar las venas  
 y fils de la fusta,  
 (y axó la fa ferma) -  
 al igual que ab cola  
 soldadas digueram.  
 Jo posta faria  
 sens pór ni temensa  
 que si de una fusta  
 dos trossos se feyan  
 l' un trencat en saba  
 y l' altre sens ella,  
 tots dos de iguals midas  
 y planta mateixa,  
 quant dels dos seria  
 la fusta ben seca  
 molt mes pesaria  
 qui saba tinguera:  
 proba que la fusta

será mes espessa  
 mes dura, mes forta,  
 mes sólida y plena.  
 De ma opinió donchs  
 la rahó es aquesta;  
 las probas son fácils  
 si os agrada ferlas,  
 que á mí molt be m' proba  
 y no crech la deixia.

Tornant á mon fil,  
 si vacas parteras  
 teniu ó prenyadas,  
 ab primor cuideulas;  
 aliment los cal  
 de bona herba seca,  
 mes si á las que crian  
 voleu ben lleteras  
 y la llet ben bona  
 ferratge fresch deulas.

En lo més passat  
 los funerals feyam  
 als pobres tossinos  
 posats en salera;  
 pero en lo que corra  
 lo pages celebra  
 lo nadal dels altres  
 quel's venen derrera,  
 que l' any dels tossinos,  
 com en Janer deya,  
 en Janer se acaba  
 y en Febrer comensa.  
 Una cotinada  
 sas mares ne engegan  
 que hi ha perriana  
 que n' fa una dotsena:  
 pero cal vetllarlas  
 que tant bonas pensas  
 son las tals senyoras  
 que á sos fills se menjan.  
 ¡Diantre de trujas!  
 ¡Quinas tragaderas!



¡Axó sí, son mares  
 que á sos fills aprécian,  
 que á son ventre l's tornan  
 pera que no s'pérdian!  
 Per privar axó  
 molt menjar doneulas;  
 que anant ellas fartas  
 nó es fácil se l's menjian.  
 Quant massa porquets  
 la truja paresquia  
 precis es llevarli  
 los sobrants depressa,  
 y sols los que pot  
 criar se li deixan:  
 la que es jove vuit  
 y deu la que es vella  
 diu poden criarne,  
 mes encara ensenyan  
 autors que he llegit  
 ser mala esta regla:  
 si la truja es grossa  
 jove y ben lletera  
 diu que á vuit li basta  
 donar la mamella,  
 y si no fos tal  
 á mitja dotsena;  
 anyadint encara  
 que si fos flaqueta  
 quatre bastarian  
 per la sua feina.  
 Los primers vuit dias  
 he se li conservan  
 tots los que ha parit  
 porque los alletia;  
 pero estós passats  
 posaréu en venda  
 tots los que li sobran  
 segons que dit queda.  
 No obstant també diuhen  
 autors, que no s'vengan

de tant poca edat,  
 y que axó se esperia  
 fins que tres semanas  
 ja tingan cumplertas.  
 Si acás teniu ruscós  
 hont crian abellas  
 darlos una vista  
 en est més es regla.  
 Atents repareu  
 si l's falta la teca  
 y deulas si acás  
 ab que se alimentian;  
 doneulas vi ab sucre  
 cuit que xarop sembla,  
 ó be mel ab most  
 cuit també en barreja,  
 que una part de mel  
 dos de most sen bega,  
 ab un poch de sal  
 que la dolsor templa.  
 Tot axó en un plat  
 planer se l's presenta  
 junt al rusch que hotrobian  
 á sa conveniencia,  
 y al traves del plat  
 algunas canyetas  
 desde ahont posadas  
 lo aliment se prengan.  
 Si no ho feu axis,  
 las pobres abellas  
 de fam moririan  
 y despues la bresca  
 menjar no podria  
 la tendre mestressa  
 regalant sa boca  
 si n' es llaminera,  
 ó si fos prenyada  
 satisfent la enveja.

Joaquim Ferrer.

## ASOCIACIONES AGRÍCOLAS.

Después del Ampurdan, que hace ya cuatro años que tiene establecida su sociedad de agricultura, la capital de nuestra provincia con su comarca ha sido la primera que ha establecido en Cataluña una asociación de igual naturaleza. Felicitamos por ello cordialmente á cuantos han contribuido á constituirla, mostrándose así resueltos á cooperar al grandioso objeto de promover la prosperidad pública basada en los adelantos de la economía rural.

En la primera reunion que se celebró bajo la digna presidencia de los Sres. D. José de Caramany y D. Ramon de Sabater Vicepresidente el primero y vocal Secretario el segundo de la Junta provincial de agricultura y delegados ambos de dicha Junta para la instalacion de la sociedad de que se trata, se procedió al establecimiento de la *Comision fundadora*.

Discutióse en seguida el reglamento para las asociaciones sometido á la Junta provincial por el vocal Comisionado Régio de agricultura y recomendado por la misma á dichas asociaciones, y siendo aceptado sin variacion alguna, se acordó pasarle á la aprobacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia.

No se ha hecho esperar la prueba de hallarse la superior autoridad de la provincia dispuesta á auxiliar con sus poderosos medios la obra de regeneracion agrícola que van á emprender las asociaciones, y así es que devolvió sin retardo el reglamento que se le elevára acompañándole con un oficio tan honroso para el que le pusiera como para la corporacion á que iba dirigido, y con una nota puesta en el mismo reglamento en que se leen las siguientes palabras: = Aprobado con particular satisfaccion de este Gobierno. =

Esta corta y significativa frase debe ser sumamente grata á cuantos desean sea próspero el porvenir de nuestra agricultura, como quiera que revela claramente cuales son acerca el pensamiento de las asociaciones las ideas de la autoridad encargada por la ley de fomentar nuestra pública riqueza.

Cuando el país, pues país insistimos en llamar á las clases propietaria y cultivadora sustentadoras de todas las demas del Estado, marcha al noble fin que se han propuesto las asociaciones agrícolas secundadas por el representante del poder público que le presta su apoyo, no para llenar un deber simplemente, no para cu-

brir el expediente como decimos en frase que ha hecho ya vulgar una indolencia añeja, sino con celo, con afán, con particular satisfaccion en fin, bien puede abrigar el mismo país la confianza de tener abierto delante de sí un bello porvenir.

Espérenle las asociaciones agrícolas de comarca, formen la firme resolucíon de conseguirle, y seguro es que le obtendrán.

Ni ha de haber quien se atreva á oponer obstáculos á la marcha progresiva de nuestra agricultura, si se ve escoltada por unas asociaciones numerosas compuestas de los propietarios de mayor ilustracion y arraigo y de los mas entendidos y celosos cultivadores, ni aun cuando esos obstáculos se opusiesen podrian ser poderosos para detener una marcha tan magestuosa. Confianza pues en las asociaciones, fomento á las mismas, que en ellas está el elemento que mas ha de contribuir al bien estar general.

*Narciso Fages de Romá.*

Despues de extendido el artículo que precede hemos recibido el acta que acredita la instalacion de la *Sociedad de agricultura de la comarca de Olot*. Este documento, deja conocer que el Sr. D. José Mas de Xaxás Teniente de Alcalde de aquella villa y delegado de la Junta provincial de agricultura se ha penetrado de toda la importancia de su cometido y que le ha llenado de una manera dignísima, sabiendo comunicar su noble entusiasmo á cuantos asistieron á la reunion en que se nombró la *Comision fundadora* y se aprobó sin variacion el reglamento. Cuantos concurren á aquella primera sesion han dejado conocer que abrigan en sus pechos vivos deseos de ver prosperar la comarca, y uuidos estos á los poderosos medios que les asegura su arraigo y el distinguido prestigio de que disfrutan como personas mas notables del país, bien puede asegurarse que la comarca de Olot no será la que marche la postrera en la via de los adelantos. Confianza de-  
cimos otra vez, confianza en las asociaciones, fomento á las mismas; que no haya propietario alguno, que no haya cultivador acomodado que no considere como un desdoro el no tener su nombre inscrito en los registros de las mismas. ¡Oh si así fuese, con que rapidéz nos elevaríamos á un grado de prosperidad de que ahora apenas se puede formar idea!

*N. F. de R.*

## RECLAMACIONES.

En nuestro número anterior hicimos la reclamacion que consideramos conveniente por la falta de pólvora con que desde algunos meses antes se hallaban los estancos de la Provincia, causándose con ello los graves perjuicios que apuntamos; y hoy podemos tener el placer de decir que los estancos se han visto provistos del artículo cuya falta lamentábamos, sabiendo ademas que se han hecho con instancia nuevos pedidos de él por la Administracion de indirectas ansiosa de que el país quede servido.

Aprovechamos esta ocasion para hacer conocer al mismo país, que de resultas de lo que manifestamos tambien en nuestro anterior número acerca lo que se adulteraba la sal en polvo mezclando en ella yeso, se han practicado por la propia Administracion, excitada al efecto por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia, las diligencias mas propias para atajar el daño. Ya dijimos que le atribuíamos al contrabando, pero no por esto es menos de apreciar lo que ha hecho la Administracion en los Alfolís y Estancos. Cuando supimos que estaba esta á cargo del Sr. D. Miguel O-doyle tan ventajosamente conocido en la Provincia por su celo y pureza sin tacha, y que se ocupaba del negocio el Sr. Gobernador, que hasta al presente no ha perdido ocasion de mostrar su buena voluntad á las clases cuyos intereses defendemos, ya quedamos tranquilos acerca la suerte de nuestras reclamaciones.

Sabemos que la Seccion permanente de la Comision directiva de esta Sociedad agricola ha elevado á su Señoría otra muy importante, haciéndole conocer la vejacion á que se sujetaba á las clases que representa imponiéndose una contribucion que se considera indebida, y ansiamos poder decir que la respetable voz de nuestra asociacion agricola ha sido atendida cual la nuestra muy humilde. ¡Asi podamos verificarlo en el próximo número! Los beneficios que se vayan obteniendo ocuparán siempre un lugar en nuestras páginas, y asi dispensaremos en ellas los elogios como ejerceremos la censura segun sean los merecimientos y los hechos.

Lo primero será muy grato para nosotros, lo segundo doloroso, pero no por esto dejaremos de hacerlo con todo el desahogo que permite nuestra posicion independiente, y sirva esto de correctivo al juicio prematuro de aquellos que consideran que propendemos á la lisonja, como y al de los que temen que seamos severos en demasía.

N. F. de R.